

**BOLETIN OFICIAL**  
**DE LAS**  
**CORTES DE ARAGON**

---

Núm. 147 Año IV - Legislatura I - 25 de octubre de 1986

---

**SUMARIO**

**2. TEXTOS EN TRAMITACION**

**2.1. Proyectos de Ley**

Proyecto de Ley del Banco de Tierras. .... 2.740

## 2. TEXTOS EN TRAMITACION

### 2.1. Proyectos de Ley

#### Proyecto de Ley del Banco de Tierras

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117º del Reglamento de las Cortes de Aragón, previo acuerdo de la Mesa en su reunión de 22 de octubre de 1986, se ordena la remisión a la Comisión de Agricultura y Ganadería, y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley del Banco de Tierras, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 13 de noviembre, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 23 de octubre de 1986.

El Presidente de las Cortes  
ANTONIO EMBID IRUJO

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las condiciones actuales y futuras de nuestra sociedad exigen una reforma imaginativa e innovadora de la agricultura que, superando el contenido tradicional de la reforma agraria como "reparto de tierra", procure la creación de explotaciones agrícolas que resulten económicamente rentables y socialmente viables como base de una nueva actividad agraria.

Se trata de adecuar las normas jurídicas a la realidad, ya que existen nuevos condicionamientos técnicos, económicos y sociológicos que afectan al mundo rural. La fórmula de una política para la modernización de las actividades agrarias ha de basarse en el conocimiento de los recursos, la población y las instituciones que la desarrollan.

En efecto, los problemas tradicionales de la agricultura han perdido parte de su significado: ya no interesa tanto quién es el propietario sino cómo se usa la tierra y cuáles son las mejores condiciones que han de cumplirse para asegurar al titular de dicho uso en razón de su función social.

Informada en estos criterios la Ley articula tal opción.

La Ley, respetando el marco constitucional que regula el sistema de propiedad, así como las garantías que nuestra Constitución establece para este derecho, combina junto a instituciones tradicionales, tales como la concesión administrativa, un sistema innovador de tenencia de la tierra que:

1.- Permite llevar a cabo la adecuada y más justa distribución de aquellas tierras que han sido transformadas mediante grandes inversiones públicas.

2.- Evita que, una vez transformadas las tierras y adjudicadas, puedan acumularse de nuevo en una sola mano, transcurrido un escaso período de tiempo.

3.- Opera como instrumento de desarrollo económico, fijando índices y calidades de explotación que es necesario alcanzar a la vez que autoriza a señalar un canon concesional acomodado al rendimiento obtenido.

4.- Garantiza el mantenimiento del patrimonio mobiliario del Banco de Tierras, a través de fórmulas de afectación y desafectación, que genera, incluso, la necesidad de una Ley para llevar a cabo esta última.

5.- Junto a la garantía de los derechos privados, la Ley establece derecho de adquisición preferente que, en modo alguno menoscaban el derecho de propiedad, sino que resaltan el contenido del mismo, matizándolo con un sentido social de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución.

6.- Arbitra soluciones para la integración en el Banco de Tierras de aquéllas procedentes de los antiguos patrimonios comunales, garantizando a los municipios el mantenimiento del valor de los mismos mediante la adjudicación de tierras debidamente transformadas en regadío.

Aunque la titularidad de la propiedad o de otros derechos reales sobre los bienes del Banco de Tierras corresponde siempre a la Comunidad Autónoma de Aragón, no obstante, ha parecido necesario crear un organismo autónomo para atender las necesidades de administración del Banco de Tierras.

El ente autónomo es la fórmula organizativa que más se adecúa a las necesidades de agilidad en la gestión del patrimonio agrario, sin mengua de las garantías que para el ciudadano suponen la cualidad pública de esa persona jurídica y el subsiguiente sometimiento al Derecho administrativo.

El Ente Gestor administra un patrimonio claramente diferenciado, con fines de modernización y desarrollo de la agricultura, pero también ejerce funciones en la adquisición de nuevos inmuebles, asesora y gestiona programas y proyectos de inversión, de creación, desarrollo o reconversión de industrias y estructuras comerciales agrarias, y por añadidura cuenta con fuentes de financiación propia, procedentes básicamente del canon concesional.

En la organización interna del Ente Gestor la Ley concede una destacada participación a los ayuntamientos y a los agricultores territorialmente interesados, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 9º.2 de la Constitución.

#### CAPITULO PRELIMINAR

##### Artículo 1º.-Definición y objeto.

1. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico del Banco de Tierras de Aragón.

2. El Banco de Tierras es un patrimonio inmobiliario de la Comunidad Autónoma de Aragón que tiene por finalidad fomentar la modernización y el desarrollo agrario y social así como garantizar el cultivo racional, directo y personal de la tierra.

##### Artículo 2º.- Titularidad y gestión.

1. La titularidad del dominio o de cualesquiera otros derechos reales sobre los bienes del Banco de Tierras corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón, a cuyo favor se realizarán las pertinentes inscripciones en el Registro de la Propiedad.

2. Para la gestión, administración, defensa y reivindicación de los bienes y derechos del Banco de Tierras se constituye un Ente Gestor, dotado de personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

## CAPITULO PRIMERO

### BIENES DEL BANCO DE TIERRAS

#### Artículo 3º.- Enumeración.

Pueden integrarse en el Banco de Tierras, de acuerdo con las correspondientes previsiones de esta Ley, los siguientes bienes inmuebles situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón:

- a) Los adquiridos en ejecución de procedimientos de transformación de grandes zonas.
- b) Los adquiridos en virtud de derechos preferentes.
- c) Los cedidos en uso por cualesquiera entes públicos.
- d) Los pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Aragón en virtud de cualquier otro título.
- e) Los adquiridos por el Ente Gestor mediante cualquier título jurídico.

#### Sección I

#### PROCEDIMIENTO DE AFECTACION

#### Artículo 4º.- Inmuebles adquiridos para la transformación de grandes zonas.

1. La Diputación General de Aragón, previo informe del Ente Gestor, puede afectar al Banco de Tierras los bienes inmuebles adquiridos en ejecución de procedimiento de transformación de grandes zonas.

2. La afectación a que se refiere el párrafo anterior no es posible si los inmuebles están adjudicados definitivamente a título de concesión administrativa, con arreglo a la legislación general de reforma y desarrollo agrario, salvo que se declare la caducidad de la concesión.

#### Artículo 5º.- Convenio sobre comunales.

1. La Diputación General de Aragón, previo informe del Ente Gestor del Banco de Tierras, en las adquisiciones efectuadas en procedimientos de transformación de grandes zonas que afecten a bienes de naturaleza originariamente comunal, puede convenir con los ayuntamientos interesados, como pago total o parcial, la transmisión de inmuebles transformados en los correspondiente términos municipales.

2. Para la celebración de los convenios es necesario que los Ayuntamientos adquieran los siguientes compromisos:

- a) Destinar los inmuebles transmitidos al aprovechamiento comunal.
- b) Aprovechar los bienes conforme al régimen establecido por el artículo 34º de esta Ley, en la medida compatible con la legislación sobre comunales.

3. Si los ayuntamientos no respetan sus compromisos, la Diputación General de Aragón, previo informe del Ente Gestor, puede revocar las transmisiones abonando la indemnización correspondiente.

#### Artículo 6º.- Derechos preferentes de adquisición.

1. La Comunidad Autónoma de Aragón, representada por el Ente Gestor del Banco de Tierras, goza de los derechos de tanteo y retracto en la primera y sucesivas enajenaciones, a título oneroso o gratuito, de todo o de parte de los lotes o de participaciones indivisas en ellos, adjudicados en propiedad conforme a los procedimientos de transformación de grandes zonas.

2. Adquirido un bien como consecuencia de los derechos preferentes de adquisición regulados en esta Ley, quedará afectado al Banco de Tierras.

3. Los derechos de tanteo y retracto configurados en este artículo son preferentes respecto a cualquier otro derecho de adquisición previsto por la legislación vigente.

#### Artículo 7º.- Ejercicio del tanteo y del retracto.

1. El enajenante debe notificar fehacientemente al Ente Gestor del Banco de Tierras su voluntad de enajenar y los términos en que proyecta hacerlo, debiendo también acreditar la identidad del adquirente y sus circunstancias profesionales.

2. Si el Ente Gestor no ejercita el tanteo en el plazo de treinta días naturales siguientes a la notificación completa y fehaciente, caduca su derecho.

3. Faltando la notificación fehaciente, siendo defectuosa o incompleta o habiéndose producido la enajenación antes de la caducidad del derecho de tanteo, el Ente Gestor puede hacer uso del retracto en el plazo de sesenta días naturales a partir de la fecha en que tenga conocimiento de la transmisión o, a falta de éste, en el término de tres años desde que la transmisión haya sido inscrita en el Registro de la Propiedad.

4. En el caso de que la enajenación proyectada o realizada sea a título gratuito o mediante negocio jurídico del que no se desprenda el valor de la finca, el Ente Gestor, si ejercitara cualquiera de los derechos de adquisición preferente, debe abonar el precio justo, determinado de acuerdo con lo establecido en la legislación de expropiación forzosa.

#### Artículo 8º.- Cautelas para el buen fin de los derechos de adquisición preferente.

1. En las escrituras de enajenación de las fincas descritas en el artículo 6º de esta Ley los otorgantes deben acreditar ante Notario la práctica de la notificación fehaciente, completa y no defectuosa al Ente Gestor exigida por el artículo 7º.

2. Sin la anterior acreditación o apreciándose divergencias entre su contenido y el acto a celebrar, el Notario no autorizará la escritura.

3. Los Registradores de la Propiedad denegarán la inscripción de los títulos de adquisición de las fincas descritas en el artículo 6º cuando en los mismos no conste la acreditación exigida en el párrafo primero de este artículo.

#### Artículo 9º.- Inmuebles cedidos por entes públicos.

1. Cualquier ente público puede ceder el uso de bienes inmuebles de su pertenencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, a título oneroso o gratuito y de conformidad con las normas de competencia y procedimiento que le sean aplicables, para la afectación de los mismos al Banco de Tierras.

2. Es competencia de la Diputación General de Aragón, previo informe del Ente Gestor del Banco de Tierras, aceptar la cesión.

3. Los bienes cedidos continuarán, en su caso, inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del ente público propietario, haciéndose constar la cesión de uso.

4. Los entes públicos propietarios están legitimados, al igual que el Ente Gestor del Banco de Tierras, para ejercer todo tipo de acciones u oponerse a las mismas en defensa de estos bienes.

#### Artículo 10º.- Características de las cesiones.

1. En el caso de que la cesión sea a título oneroso, se establecerá la cantidad anual que el Ente Gestor del Banco de Tierras debe satisfacer al ente público propietario de los inmuebles cedidos.

2. La cesión puede realizarse a perpetuidad, si lo permite el régimen jurídico aplicable al bien cedido.

3. El plazo de cesión es como mínimo de treinta años, renovables por períodos iguales, salvo que el ente público propietario notifique fehacientemente al Ente Gestor del Banco de Tierras, con un año de antelación, su voluntad de poner fin a la cesión al término del período en curso.

**Artículo 11º.- Explotación de los bienes cedidos.**

1. Durante el año anterior a aquel en que deba finalizar la cesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, sólo pueden otorgarse nuevas concesiones de explotación de los bienes afectados por el tiempo que reste hasta el término de la cesión, siendo nulas de pleno derecho las cláusulas en contrario.

2. Finalizado el plazo de cesión, el ente público propietario, salvo lo previsto en el párrafo anterior, está obligado a mantener las concesiones de explotación hasta la terminación de las mismas, según la regulación contenida en esta Ley.

3. La declaración de caducidad, cobro del canon y demás actos relativos a las concesiones de explotación que subsistan una vez finalizado el plazo de cesión, corresponden al ente público propietario de los bienes de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

**Artículo 12º.- Otros inmuebles de la Comunidad Autónoma.**

La Diputación General de Aragón, previo informe del Ente Gestor, puede afectar al Banco de Tierras otros bienes inmuebles de naturaleza agrícola cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma.

**Artículo 13º.- Inmuebles adquiridos conforme al Derecho privado.**

1. El Ente Gestor del Banco de Tierras puede adquirir bienes inmuebles por cualquier título jurídico de Derecho Privado.

2. El Ente Gestor adquiere los bienes en nombre de la Comunidad Autónoma de Aragón, quedando afectados al Banco de Tierras desde el momento de su adquisición.

**Sección II**

**PROCEDIMIENTOS DE DESAFECTACION**

**Artículo 14º.- Competencias.**

1. La desafectación de los bienes del Banco de Tierras a que se refiere el artículo 4º sólo puede llevarse a cabo mediante Ley.

2. En los demás supuestos, la desafectación de los bienes del Banco de Tierras debe llevarse a cabo mediante Decreto de la Diputación General de Aragón, previo informe del Ente Gestor.

**Artículo 15º.- Régimen.**

1. Los concesionarios del Banco de Tierras tienen derecho a que se les indemnicen los daños y perjuicios causados cuando la desafectación suponga la extinción anticipada de sus concesiones de explotación.

2. Los entes públicos titulares de bienes cedidos al Banco de Tierras tienen derecho a la indemnización de los daños y perjuicios que les cause la desafectación anticipada de los mismos.

**CAPITULO SEGUNDO**

**EXPLOTACION DEL BANCO DE TIERRAS**

**Sección I**

**DETERMINACION DE LAS EXPLOTACIONES**

**Artículo 16º.- Destino de los bienes.**

1. Los bienes del Banco de Tierras se destinarán a alguno de los siguientes objetivos:

a) Prioritariamente a complementar explotaciones familiares agrarias a fin de que sean viables social y económicamente.

b) Constituir explotaciones familiares agrarias viables social y económicamente.

c) Constituir explotaciones comunitarias.

d) Excepcionalmente, establecer campos de experimentación.

2. La realización de los objetivos enunciados en los apartados a), b) y c) del párrafo anterior se llevará a cabo mediante concesiones de bienes del Banco de Tierras.

3. Los campos de experimentación pueden ser gestionados mediante convenio con otras entidades públicas o privadas.

**Artículo 17º.- Explotaciones.**

1. El Ente Gestor del Banco de Tierras determinará los inmuebles que hayan de destinarse a los distintos objetivos expresados en el artículo anterior, así como las superficies de las explotaciones familiares, complementarias, comunitarias y experimentales.

2. Las explotaciones relativas a bienes adquiridos en procedimientos de transformación de grandes zonas respetarán las superficies máximas y características de las unidades de explotación establecidas en el correspondiente Plan General de Transformación.

**Artículo 18º.- Obras y mejoras.**

1. Las obras de cualquier clase que deban realizarse para la transformación de los bienes del Banco de Tierras serán costeadas por el Ente Gestor en la parte cuya financiación, por cualquier concepto, no corra a cargo de otras entidades públicas de acuerdo con la legislación vigente.

2. A los efectos establecidos en el párrafo anterior, el Ente Gestor puede tener acceso a los auxilios económicos y técnicos en los términos previstos por la legislación vigente.

3. Las obras de conservación de los bienes del Banco de Tierras serán costeadas por el Ente Gestor.

4. Los concesionarios, previa comunicación al Ente Gestor, pueden realizar mejoras útiles en sus explotaciones, con independencia de las mejoras impuestas en el título concesional.

**Sección II**

**NORMAS COMUNES A TODAS LAS CONCESIONES**

**Artículo 19º.- Régimen aplicable.**

1. El aprovechamiento de las explotaciones familiares, complementarias y comunitarias se realiza mediante concesión administrativa otorgada por el Ente Gestor del Banco de Tierras.

2. Las concesiones de explotación del Banco de Tierras se rigen por lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente por la legislación general de concesiones administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón y, en su caso, por el Derecho del Estado.

**Artículo 20º.- Características.**

1. Las concesiones se otorgan siempre en concurso público, de acuerdo con las bases aplicables.

2. Las concesiones no son transmisibles, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 27º y 32º de esta Ley.

3. Las concesiones son inembargables.

#### Artículo 21º.- *Canon.*

1. Los concesionarios deben satisfacer un canon fijado por el Ente Gestor del Banco de Tierras.

2. La cuantía del canon se fija sobre la base de los costes de transformación y conservación de las explotaciones y la rentabilidad de las mismas.

3. No obstante, en las explotaciones donde estén pendientes obras de transformación puede fijarse un canon provisional hasta la terminación de las mismas.

4. Tanto el canon provisional como el definitivo son susceptibles de revisión anualmente.

#### Artículo 22º.- *Obligaciones del concesionario.*

1. Los concesionarios del Banco de Tierras tienen las siguientes obligaciones:

a) Cultivar directa y personalmente la explotación.

b) Alcanzar las cuatro quintas partes de los mínimos de producción señalados por el Ente Gestor.

c) Permitir la ejecución de las obras previstas en los planes de la zona que afecten al inmueble.

d) Ejecutar las mejoras impuestas en el título concesional.

e) Pagar el canon.

2. La obligación de cultivo directo y personal en las concesiones de explotación comunitaria recae sobre los socios de las correspondientes entidades.

3. La fijación de los mínimos de producción se adecuará, en su caso, a las exigencias derivadas del Plan General de Transformación aplicable a las tierras concedidas.

#### Artículo 23º.- *Caducidad de las concesiones.*

1. Corresponde al Ente Gestor del Banco de Tierras declarar, previo expediente y audiencia del interesado, la caducidad de las concesiones por incumplimiento de las obligaciones del concesionario.

2. Antes de la declaración de caducidad, el Ente Gestor ofrecerá al concesionario la posibilidad de cumplir sus obligaciones en el plazo fijado al efecto.

3. En la resolución que declare la caducidad, el Ente Gestor valorará, a los efectos del pago correspondiente, las mejoras útiles y subsistentes realizadas por el concesionario.

### Sección III

#### CONCESIONES DE EXPLOTACION FAMILIAR Y COMPLEMENTARIA

#### Artículo 24º.- *Requisitos.*

1. Son requisitos necesarios para la adjudicación de una concesión de explotación familiar agraria del Banco de Tierras:

a) El compromiso del cultivar las tierras concedidas directa y personalmente.

b) Ser mayor de edad o menor emancipado.

2. Para la adjudicación de una concesión complementaria, además de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, es necesario ser titular de una explotación de superficie inferior a la fijada en la zona para las concesiones de explotación familiar agraria.

#### Artículo 25º.- *Bases para la adjudicación.*

1. En las bases para la adjudicación de concesiones de explotación familiar agraria o complementaria el Ente Gestor

del Banco de Tierras establecerá los baremos para ponderar las siguientes circunstancias:

a) La vecindad en los municipios dentro de cuyos términos se ubiquen las explotaciones objeto de concesión.

b) La condición de cultivador directo y personal o colaborador en el cultivo de tierras expropiadas por obras para la regulación del sistema hidráulico de la zona.

c) La dedicación profesional a la agricultura.

d) La cualidad de agricultor joven.

e) La carencia o escasez de propiedades.

f) El nivel de ingresos.

g) Las cargas familiares.

2. Las concesiones se adjudicarán según el orden de puntuación que resulte de la aplicación de los baremos establecidos en las bases.

#### Artículo 26º.- *Plazo.*

Las concesiones de explotación familiar agraria y complementaria se otorgarán con carácter vitalicio, excepto el supuesto de jubilación en la actividad agraria y lo dispuesto en el artículo 11º de esta Ley.

#### Artículo 27º.- *Renovación.*

1. Fallecido o jubilado el concesionario de una explotación familiar agraria o complementaria, tienen derecho a la adjudicación de nueva concesión, siempre que concurren los requisitos del artículo 24º, por el orden en que se mencionan, las siguientes personas:

a) El cónyuge.

b) Los descendientes que ostenten la cualidad de colaboradores, por orden de primogenitura.

c) Los colaboradores en la explotación, por orden de antigüedad.

d) Los descendientes no colaboradores, por orden de primogenitura.

2. En defecto de las anteriores personas, tendrán derecho a la adjudicación provisional y conjunta de nueva concesión los descendientes mientras sean menores de edad no emancipados, adjudicándose definitivamente la concesión en favor del primer descendiente que cumpla los requisitos del artículo 24º.

#### Artículo 28º.- *Valoración de mejoras.*

Tras el fallecimiento o jubilación del concesionario, el Ente Gestor del Banco de Tierras valorará las mejoras útiles y subsistentes realizadas por aquél para el pago de su importe al jubilado o la inclusión del mismo en el caudal hereditario del fallecido.

### Sección IV

#### CONCESIONES DE EXPLOTACION COMUNITARIA

#### Artículo 29º.- *Requisitos.*

1. Para la adjudicación de una concesión de explotación comunitaria es necesario constituir una sociedad agraria de transformación o entidad de base mutualística cuyos socios reúnan los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 24º.

2. La constitución de las entidades mencionadas en el párrafo anterior puede realizarse tras la adjudicación de la concesión, que en tal caso se otorgará provisionalmente en favor de los solicitantes individuales, a reserva de constituir la correspondiente entidad en el plazo de un año.

**Artículo 30º.- Bases para la adjudicación.**

1. En las bases para la adjudicación de concesiones de explotación comunitaria, además de los baremos a que se refiere el artículo 25º para los socios, el Ente Gestor del Banco de Tierras establecerá otros baremos para ponderar la positiva incidencia de las actividades de las entidades solicitantes en la zona.

2. Las concesiones se adjudicarán según el orden de puntuación que resulte de la aplicación de los baremos establecidos en las bases.

**Artículo 31º.- Plazo.**

El plazo de las concesiones de explotación comunitaria no puede exceder de treinta años.

**Artículo 32º.- Renovación.**

Transcurrido el plazo de la concesión, la entidad concesionaria tiene derecho a la adjudicación de nueva concesión de explotación comunitaria, siempre que concurren los requisitos establecidos en el artículo 29º de esta Ley.

**Artículo 33º.- Valoración de mejoras.**

De no proceder la nueva adjudicación a que se refiere el artículo anterior, o en caso de disolución de la entidad concesionaria, el Ente Gestor del Banco de Tierras valorará las mejoras útiles y subsistentes realizadas por aquélla, a los efectos del pago correspondiente.

**Sección V****EXPLOTACION DE COMUNALES****Artículo 34º.- Régimen aplicable.**

1. Los bienes a que se refiere el artículo 5º de esta Ley se destinarán por los ayuntamientos a los siguientes objetivos:

- a) Constituir huertos familiares.
- b) Constituir explotaciones familiares agrarias viables social y económicamente.
- c) Constituir explotaciones comunitarias.
- d) Fomentar el establecimiento de industrias agroalimentarias.

2. Corresponde al Ente Gestor del Banco de Tierras aprobar las bases para la constitución y explotación de huertos familiares.

3. Salvo en el supuesto previsto en el apartado c) del párrafo 1, los ayuntamientos aprovecharán los bienes de conformidad con el régimen que corresponda a cada tipo de explotación de acuerdo con las previsiones de esta Ley.

**CAPITULO TERCERO****ENTE GESTOR DEL BANCO DE TIERRAS****Sección I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 35º.- Naturaleza y régimen jurídico.**

1. El Ente Gestor del Banco de Tierras es un organismo autónomo de carácter financiero, adscrito al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. El Ente Gestor del Banco de Tierras se rige por lo dispuesto en esta Ley y en sus reglamentos ejecutivos, dentro del respeto a las bases estatales del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, y supletoriamente por la legislación general de organismos autónomos de la Comunidad Autónoma y, en su caso, por el Derecho del Estado.

**Artículo 36º.- Fines.**

El Ente Gestor del Banco de Tierras atiende al cumplimiento de los siguientes fines:

a) Asegurar la administración del Banco de Tierras, ejerciendo todas las competencias necesarias, y en particular las de conservación, defensa de la integridad, inspección, dirección y control de los bienes afectados, de acuerdo con las previsiones de esta Ley.

b) Procurar el aumento y consolidación del Banco de Tierras, adquiriendo nuevos inmuebles e interviniendo en los procedimientos sobre ampliación o exclusión de bienes afectados, conforme a las previsiones de esta Ley.

c) Velar por el respeto de las reglas de explotación aplicables a los bienes a que se refiere el artículo 5º de esta Ley.

d) Ayudar a los concesionarios del Banco de Tierras, asesorando y gestionando programas y proyectos de inversión y procurando el acceso a líneas especiales de crédito.

e) Contribuir al desarrollo socioeconómico de los municipios interesados, estudiando, asesorando, fomentando la creación, desarrollo o reconversión de industrias y estructuras comerciales agrarias, con especial atención a las de base mutualística.

f) Velar por la conservación del entorno ecológico del Banco de Tierras, exigiendo especialmente una explotación racional de sus recursos naturales.

**Artículo 37º.- Plan y memoria anuales.**

1. El Ente Gestor del Banco de Tierras elaborará un plan anual de actividades, cuya aprobación es competencia del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. El Ente Gestor del Banco de Tierras presentará en el primer trimestre de cada año natural una memoria ante el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes sobre las actividades realizadas durante el año anterior.

**Artículo 38º.- Recursos financieros.**

Los ingresos del Ente Gestor del Banco de Tierras están constituidos por:

a) El producto del canon y cualesquiera otros rendimientos del Banco de Tierras.

b) El producto de los rendimientos de su propio patrimonio.

c) Las transferencias previstas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

d) Las subvenciones o aportaciones voluntarias de todo tipo, procedentes tanto de entes públicos como de particulares.

**Artículo 39º.- Reclamaciones.**

Contra los actos y acuerdos de los órganos del Ente Gestor del Banco de Tierras procede recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

**Sección II****ORGANIZACION****Artículo 40º.- Organos del Ente.**

1. Son órganos del Ente Gestor del Banco de Tierras, con la composición y funciones que se señalan en esta Ley:

- a) El Consejo.
- b) La Comisión Permanente.
- c) El Gerente.
- d) El Secretario.

2. Se autoriza a la Diputación General de Aragón para establecer en el Ente Gestor del Banco de Tierras una Intervención Delegada y una Asesoría Jurídica, con la composición y funciones que se determinen.

**Artículo 41º.- Composición del Consejo.**

1. El Consejo del Ente Gestor del Banco de Tierras está integrado por el Presidente, el Vicepresidente, los vocales y el Secretario.

2. El Cargo de Presidente del Consejo corresponde al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

3. El cargo de Vicepresidente del Consejo corresponde al Gerente del Ente Gestor.

4. El cargo de Secretario del Consejo corresponde al Secretario del Ente Gestor.

5. Los vocales serán designados por la Diputación General en la forma que reglamentariamente se determine.

**Artículo 42º.- vocales del Consejo.**

1. Los vocales del Consejo del Ente Gestor del Banco de Tierras se nombran por la Diputación General de Aragón en la siguiente forma:

a) Cuatro vocales a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

b) Un vocal a propuesta de cada uno de los Consejeros de Presidencia y Relaciones Institucionales, de Economía y Hacienda, de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, y de Industria, Comercio y Turismo.

c) Cuatro vocales a propuesta de los ayuntamientos en cuyos términos municipales existan inmuebles afectados al Banco de Tierras.

d) Un vocal, en su caso, a propuesta de los entes públicos que tengan cedido el uso de inmuebles al Banco de Tierras.

e) Dos vocales en representación de las asociaciones y sindicatos agrarios con implantación regional.

f) Dos vocales a propuesta de los concesionarios del Banco de Tierras.

g) Un vocal a propuesta del Delegado del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

2. Los vocales del Consejo son cesados por la Diputación General de Aragón a solicitud de los órganos o entidades competentes en cada caso para proponer su nombramiento.

3. Se autoriza a la Diputación General de Aragón para regular el procedimiento de las propuestas de nombramiento y cese de los vocales a que se refieren las letras c), d), e) y f) del párrafo primero.

**Artículo 43º.- Composición de la Comisión Permanente.**

1. La Comisión Permanente del Ente Gestor del Banco de Tierras se integra por el Presidente, el Vicepresidente, tres vocales y el Secretario del Consejo.

2. Los vocales de la Comisión Permanente se nombran por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes en la siguiente forma:

a) Uno de los vocales del Consejo a que se refieren las letras a) y b) del artículo anterior, a propuesta de los mismos.

b) Uno de los vocales del Consejo a que se refieren las letras c) y d) del artículo anterior a propuesta de los mismos.

c) Uno de los vocales del Consejo a que se refieren las letras e) y f) del artículo anterior, a propuesta de los mismos.

**Artículo 44º.- El Gerente.**

1. El Gerente del Ente Gestor del Banco de Tierras es nombrado por la Diputación General de Aragón, previo informe preceptivo del Consejo del propio ente.

2. El Gerente del Ente Gestor es cesado libremente por la Diputación General de Aragón.

**Artículo 45º.- El Secretario.**

El Secretario del Ente Gestor del Banco de Tierras es nombrado por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

**Sección III****FUNCIONES****Artículo 46º.- Funciones del Consejo.**

1. El Consejo ejerce las siguientes competencias:

a) Aprobar el anteproyecto del presupuesto del Ente Gestor del Banco de Tierras.

b) Aprobar su propio Reglamento de régimen interno y el de la Comisión Permanente.

c) Elaborar el plan anual de actividades del Ente Gestor del Banco de Tierras.

d) Aprobar la memoria anual de las actividades realizadas por el ente.

e) Establecer las bases para la adjudicación de concesiones de explotación del Banco de Tierras y para la constitución y explotación de huertos familiares.

f) Adquirir nuevos bienes, determinar su destino y las características de las explotaciones.

g) Establecer y revisar la cuantía del canon.

h) Fijar los mínimos de producción.

i) Adjudicar y declarar la caducidad de las concesiones de explotación.

j) Valorar las mejoras realizadas.

2. Son delegables en la Comisión Permanente las competencias enumeradas en las letras f), g), h), i) y j).

**Artículo 47º.- Funciones del Consejo.**

1. Corresponde al Consejo emitir informes preceptivos en los siguientes supuestos:

a) Anteproyecto de presupuestos del Ente Gestor del Banco de Tierras.

b) Proyectos relativos a la plantilla orgánica del personal y a la relación de puestos de trabajo del Ente Gestor.

c) Afectación y desafectación de bienes del Banco de Tierras.

d) Nombramiento del Gerente del Ente Gestor.

2. Corresponde también al Consejo emitir informes en cualesquiera otros asuntos que sean sometidos a su deliberación por la Diputación General de Aragón, por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes o por el Gerente del Ente Gestor.

**Artículo 48º.- Funciones de la Comisión Permanente.**

La Comisión Permanente ejerce las siguientes competencias:

a) Las delegadas por el Consejo.

b) Interponer recursos administrativos, ejercitar acciones judiciales y personarse u oponerse en asuntos litigiosos.

c) Preparar los asuntos que hayan de ser debatidos en el Consejo.

d) Auxiliar al Gerente en el ejercicio de sus competencias.

e) Informar los asuntos que sean sometidos a su deliberación por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes o por el Gerente del Ente Gestor.

**Artículo 49º.- Funciones del Gerente.**

1. El Gerente ejerce las siguientes competencias:

a) Representar al Ente Gestor del Banco de Tierras en toda clase de actos y contratos.

b) Ejecutar los acuerdos que en el ejercicio de sus competencias adopten el Consejo y la Comisión Permanente.

c) Dirigir e inspeccionar los servicios administrativos del Ente Gestor.

d) Cuantas le correspondan como Jefe del Ente Gestor conforme a la legislación vigente sobre organismos autónomos.

e) Cualesquiera otras competencias necesarias para alcanzar los objetivos del Ente Gestor que no correspondan a los restantes órganos del mismo.

2. El ejercicio de las competencias enumeradas en el párrafo anterior es delegable en el Secretario.

**Artículo 50º.- Funciones del Secretario.**

El Secretario ejerce las siguientes competencias:

- a) Las delegadas por el Gerente.
- b) Levantar acta de las sesiones del Consejo y de la Comisión Permanente, custodiar sus libros y documentos y cursar las correspondientes convocatorias.
- c) Preparar el trabajo del Consejo y de la Comisión Permanente y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

**Sección IV**

**FUNCION PUBLICA**

**Artículo 51º.-**

El Ente Gestor del Banco de Tierras no tendrá Función Pública propia.

La Diputación General de Aragón adscribirá al Ente Gestor del Banco de Tierras los funcionarios necesarios para la provisión de los puestos de trabajo previstos en su plantilla presupuestaria. Dichos funcionarios continuarán en situación de servicio activo en la Administración de la Comunidad Autónoma.

El régimen de nombramiento del personal del Ente Gestor se ajustará a lo dispuesto en la Ley 3/84, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.- Aplicabilidad de la Ley.**

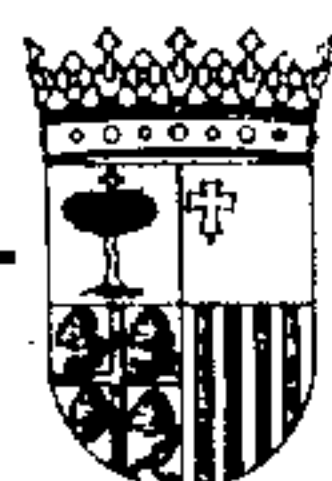
1. Lo dispuesto en los artículos 4º y 5º es aplicable a los bienes inmuebles adquiridos antes de la entrada en vigor de esta Ley.

2. Los convenios sobre conservación de antiguos patrimonios comunales anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley se ajustarán en todo caso a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 5º.

**Segunda.- Constitución del Ente Gestor del Banco de Tierras.**

1. La constitución del Ente Gestor del Banco de Tierras tendrá lugar en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Hasta la efectiva constitución del Ente Gestor del Banco de Tierras asumirá sus funciones el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.



**BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON**

Precio del ejemplar... 115 ptas. Precio de la suscripción anual... 4.500 ptas.

Suscripciones en el Servicio de Prensa y Publicaciones de las Cortes, Calle de San Jorge, 10 - 50071 - ZARAGOZA

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.